

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de noviembre de 1979

Núm. 96-I

PROYECTO DE LEY

Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social y la publicación en el "BOCG" del proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios dispone de un plazo de quince días hábiles que expira el 12 de diciembre para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

El Real Decreto-ley número 36/1978, de 16 de noviembre, estableció una amplia reorganización orgánica y funcional de la Seguridad Social, inspirándose en los principios de simplificación, racionalización y caja única de todo el sistema, cuya puesta en práctica ha motivado la aprobación del Real Decreto 1.245/1979 por el que la Tesorería General, como Servicio Común, asume la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social y la de los Reales Decre-

tos 1.854/1979, 1.855/1979 y 1.856/1979, de 30 de julio, por los que se regulan la estructura y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud, y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, respectivamente.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la justicia distributiva de la carga de la Seguridad Social demanda una mayor eficacia en los procedimientos de inspección y recaudación de los recursos que integran su patrimonio y que la importancia cuantitativa dentro del Sector Público, así como su decisiva incidencia en la marcha de la economía nacional obligan a la mayor exigencia en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, se hace necesario adecuar en materia de recaudación e inspección de la Seguridad Social, el Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, que no pudo prever el marco jurídico e institucional a que se ha hecho referencia.

La presente ley mantiene las competencias que en esta materia tiene ya legalmente atribuidas el Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo. Sin perjuicio de dichas competencias se crea el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social, con la finalidad específica de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de afiliación, cotización y prestacio-

nes del Sistema. Todo ello, sin incremento del gasto público, por cuanto en dicho Cuerpo se integran, exclusivamente, los funcionarios de la Escala de Interventores de Empresas, hasta ahora dependientes del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Asimismo se procede a una nueva tipificación de las infracciones sobre afiliación y cotización de la Seguridad Social y de las correspondientes sanciones.

Finalmente, en materia de recaudación, se simplifican los procedimientos, dándose tratamiento especial a los títulos ejecutivos suficientes para iniciar la vía de apremio y al mismo tiempo se amplían los entes colaboradores en la recaudación, en relación con lo dispuesto en el Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, y Real Decreto-ley número 4/1978, de 24 de enero, mediante la posibilidad de establecimiento de convenios con diversas entidades públicas que por su especialización, funcionalidad y territorialidad pueden coadyuvar al mejor cumplimiento de dicha función. Dicha modalidad de colaboración en la gestión recaudatoria determina una reordenación de competencias entre los órganos que las tenían atribuidas y los previstos en la presente ley, sin que ello lleve consigo crecimiento alguno del gasto público, al suponer una nueva redistribución del coste de la recaudación, en aras de una mayor flexibilidad y eficacia.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. La inspección en materia de Seguridad Social se ejercerá a través del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, desarrollando las funciones y competencias que tiene atribuidas por la Ley 39/1962, de 21 de julio; la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, y de conformidad con el Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, y normas concordantes.

2. Específicamente corresponderá a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, adscritos funcionalmente al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

a) La inspección de la gestión y funcionamiento de las Entidades Gestoras, Servicios Sociales y Comunes e instituciones, de la Seguridad Social, y en especial, la vigilancia de la morosidad en el ingreso y recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.

b) La inspección de la gestión, funcionamiento y cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación a las Entidades colaboradoras en la gestión y Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley de 6 de diciembre de 1941.

c) Desarrollar labor de asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, cuando les sea solicitado.

3. Las competencias transcritas serán ejercidas de acuerdo con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones legales de aplicación.

4. En todas las demás cuestiones relativas a las funciones de inspección en materia de Seguridad Social, actuarán indistintamente los Inspectores de Trabajo cualquiera que sea su área de adscripción.

Artículo 2.º

1. Se crea, dentro del sistema de la Seguridad Social, el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que dependerá de la Tesorería General de la Seguridad Social y cuyos miembros se regirán por el Estatuto único que apruebe al efecto el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

2. Serán funciones de este Cuerpo, en colaboración con las que se presten de acuerdo con el número 1 del artículo anterior:

a) Vigilar el cumplimiento por parte de empleadores, empleados y trabajadores autónomos, de las normas dictadas en materia de afiliación, cotización y prestaciones del Sistema de la Seguridad Social.

b) Comprobar que los peticionarios de cualquier clase de prestaciones del sistema de la Seguridad Social, reúnen las condiciones y requisitos exigidos al efecto.

c) Verificar que los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social conservan las condiciones y requisitos exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

d) La investigación y señalamiento de bienes para la efectividad de la vía ejecutiva.

Artículo 3.º

Los Controladores de la Seguridad Social en el desempeño de las funciones referidas en el artículo 2.º, en cuanto colaboradores de una función del Estado, tendrán la consideración de Autoridad pública y recibirán de las Autoridades y de sus agentes el auxilio oportuno.

Artículo 4.º

La actuación de los Controladores de la Seguridad Social se reflejará en un documento oficial y los hechos y circunstancias recogidos en él tendrán presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

Cuando dicha actuación comporte la extensión de acta de liquidación de cuotas por falta de afiliación o alta de trabajadores o por cotización deficiente, dicha acta habrá de ser verificada por un Inspector de Trabajo, salvo que la empresa haya dado su expresa conformidad a la misma; en este caso el acta de liquidación se comunicará a los trabajadores, pudiendo los que resultasen afectados interponer reclamación respecto del período de tiempo o las bases de cotización a la que la liquidación se contrae; esta reclamación determinará el que decaiga la presunción legal de certeza, informando la Inspección de Trabajo en el expediente que ha de sustanciarse al efecto.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a que hace mención el párrafo anterior y el especial para la imposición de sanciones por las infracciones a

que se refieren los artículos siguientes, regulando de forma específica la actuación de la Inspección en los supuestos en los que el acta de infracción dé lugar a un procedimiento contradictorio frente a la Administración.

Artículo 5.º

Constituyen infracciones en materia de afiliación y cotización de la Seguridad Social:

1. Como simple infracción, la presentación de los documentos de cotización en la prórroga del plazo reglamentario.

2. Como infracción de omisión, la falta de presentación de los documentos de cotización dentro de los plazos de ingreso en período voluntario, así como la ausencia en aquellos de los datos que permitan la completa identificación del empresario o la total determinación de la deuda.

Reglamentariamente se determinarán las diversas circunstancias que den lugar a dicha tipificación.

3. Como infracción de defraudación, se considerará aquélla que, constituyendo omisión conforme al número anterior, sea cometida por un sujeto responsable en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora.

b) Que se aprecie en él mala fe, deducida de sus propios actos, con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que se llegue a conocer y se pueda determinar su verdadera deuda.

c) Que en su documentación, reglamentariamente establecida, se observen anomalías o irregularidades sustanciales que afecten a la obligación de cotizar.

d) Que haya incumplido la obligación de solicitar, en tiempo y forma, la afiliación o alta de las personas incluidas en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, siempre que tal incumplimiento dé lugar a descubierto en la cotización.

e) Que haya presentado falsa declaración de baja de las personas incluidas en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social.

Artículo 6.º

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas:

a) Las simples, con multa del 10 por ciento del importe de la liquidación correspondiente.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto del importe de la liquidación correspondiente.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al duplo de la deuda.

2. No obstante, en las infracciones de omisión, cuando el sancionado, sin previo requerimiento, cumpla sus obligaciones, la sanción será del 25 por ciento de la liquidación correspondiente.

Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por ciento de su cuantía, cuando el sujeto infractor dé su conformidad al acta de la inspección y cumpla sus obligaciones en el plazo que se fije al efecto.

3. Las sanciones señaladas en el número 2 del presente artículo se aplicarán en su cuantía máxima, en caso de reincidencia.

A tal efecto, se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a otra que hubiera sido sancionada dentro de los doce meses inmediatamente anteriores.

4. Las sanciones anteriores serán compatibles con los recargos de apremio y prórroga.

Artículo 7.º

1. Las sanciones inferiores a 100.000 pesetas se impondrán por los Delegados Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social; por el Director General competente por razón de la materia hasta 500.000 pesetas; por el Ministro de Sanidad

y Seguridad Social hasta 2.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Ministro cuando exceda de esta cuantía.

2. Con independencia del procedimiento sancionador, los sujetos infractores vendrán obligados a ingresar, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acta, las correspondientes cuotas y aportaciones, así como los recargos que procedan.

Artículo 8.º

1. En período de recaudación voluntaria, el abono de las cuotas y aportaciones y de las sanciones pecuniarias expresadas en el artículo anterior, deberá efectuarse por las personas o Entidades responsables del pago de las mismas, dentro de los plazos establecidos al efecto, en las oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social o en los establecimientos que para tal fin designe el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cumpliendo los trámites y formalidades establecidos, o que se establezcan.

2. Si los sujetos responsables del pago no realizasen éste en período voluntario, la Tesorería General deberá proceder a la recaudación ejecutiva, iniciando la vía de apremio para la exacción de las cantidades insatisfechas, a no ser que aquéllos hubiesen obtenido aplazamiento o fraccionamiento de sus respectivas obligaciones.

3. La gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, se realizará bajo la dependencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que ésta pueda concertar los servicios que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social considere convenientes, con la Administración Estatal, Institucional, Autónoma y Local y en especial con el Ministerio de Hacienda o las Magistraturas de Trabajo.

Artículo 9.º

Los sujetos responsables del pago, que no hubieran ingresado las cuotas debidas a la Seguridad Social dentro del plazo re-

glamentario correspondiente, podrán ingresarlas, sin incurrir en apremio, durante el mes siguiente, con un recargo de prórroga del 5 por ciento, salvo que dichas cuotas correspondan a trabajadores no afiliados o no dados de alta, en cuyo caso el recargo será del 20 por ciento.

Artículo 10

Los sujetos responsables del pago deberán efectuar éste con sujeción a las formalidades que, en cada caso, se impongan, debiendo presentar aquéllos, ineludiblemente, los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, aunque no ingresen las cuotas correspondientes.

Artículo 11

1. Serán títulos ejecutivos suficientes para iniciar la vía de apremio las certificaciones de descubierto acreditativas del débito a la Seguridad Social, que tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. La expedición de las certificaciones de descubierto corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social y deberán ser autorizadas por funcionarios del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, bien por cada uno de los descubiertos o por relaciones circunstanciadas en las que conste, respecto de cada uno de los descubiertos, la identificación del deudor y la cuantía del débito.

Artículo 12

1. Cuando las oficinas de la Tesorería General adviertan en los documentos de cotización defectos de cotización atribuibles a errores materiales o de cálculo, se procederá a expedir la certificación de descubierto, inmediatamente que finalice el plazo de ingreso en período voluntario, salvo que se aprecie que se trata de errores involuntarios, en cuyo caso, la expedición de la certificación de descubierto irá precedida por un requerimiento al deudor.

2. Cualquier otro supuesto de cotización defectuosa o fraudulenta dará lugar a la correspondiente actuación.

3. Se expedirá también la correspondiente certificación de descubierto cuando las Entidades Colaboradoras no ingresen sus aportaciones en los plazos reglamentarios y cuando las sanciones pecuniarias por infracción de la normativa en materia de Seguridad Social y cualquier otro recurso de la misma, no se ingresen en los plazos establecidos.

Artículo 13

1. Las cuotas que se recauden en vía ejecutiva incurrirán en un recargo de apremio del 20 por ciento del importe de la deuda.

Las que se ingresen fuera de los plazos de recaudación en período voluntario, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, se abonarán con un recargo de mora del 10 por ciento.

2. Las costas y gastos que origine la recaudación ejecutiva serán siempre a cargo del deudor.

Artículo 14

1. La ejecución contra el patrimonio del deudor, en base a la correspondiente certificación de descubierto, se despachará mediante la providencia de apremio.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Seguridad Social, aprobará el oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio.

Artículo 15

Los débitos a la Seguridad Social gozarán de la preferencia reconocida en el apartado segundo, inciso E), del artículo 1.924 del Código Civil, y en el inciso D) del apartado primero del artículo 913 del Código de Comercio.

Artículo 16

1. Con independencia de las reclamaciones que los interesados pueden presentar en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa, el procedimiento de apremio no se suspenderá si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval financiero suficiente o se consigna su importe, más las costas reglamentariamente devengadas, a disposición de la Tesorería General.

2. No obstante, cuando se produzca reclamación por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición, debidamente justificados:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación, cuando ésta sea procedente.
- e) Defecto formal en la certificación de descubierto o en la providencia de apremio, que le afecte sustancialmente.

Artículo 17

1. Se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social en la forma, condiciones y requisitos que se establezcan por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

2. La concesión de los aplazamientos y fraccionamientos tendrá carácter discrecional, sin que las resoluciones adoptadas en esta materia puedan ser objeto de recurso alguno, administrativo ni jurisdiccional. Los aplazamientos y fraccionamientos no podrán comprender las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesio-

sional ni a las cotizaciones de los trabajadores por cuenta ajena.

3. El aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas dará lugar al devengo de interés, que será exigible desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, conforme al tipo de interés base señalado por el Banco de España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La presente ley no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno.

Segunda

Hasta tanto no se disponga lo contrario, subsistirá la competencia de las Magistraturas de Trabajo para reclamar en vía de apremio los débitos a la Seguridad Social.

Tercera

En lo no previsto en la presente ley, y hasta tanto no se dicte el nuevo Reglamento, seguirá vigente el Reglamento General de Faltas y Sanciones de la Seguridad Social de 12 de septiembre de 1970.

Cuarta

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, aprobará un nuevo Reglamento de procedimiento de la actuación de la Inspección de Trabajo a que se refiere el artículo 1.º, punto 2, subsistiendo entre tanto las normas actualmente vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los funcionarios de la Escala de Interventores de Empresas, del Cuerpo Técnico

del Instituto Nacional de Previsión, se integrarán en el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

Segunda

Con el fin de canalizar iniciativas y directrices y armonizar las acciones en materia de Seguridad Social del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y de los Controladores, y en orden a la mayor eficacia, el Jefe de la Unidad de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social coordinará con la Tesorería General las mencionadas acciones dentro de su ámbito territorial.

Tercera

En el plazo de tres años serán adscritos al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el número de Inspectores de Trabajo previstos en el Real Decreto de 11 de marzo de 1978.

Cuarta

Será requisito indispensable para la admisibilidad de los recursos interpuestos contra resoluciones de las Autoridades del Departamento, que confirmen total o par-

cialmente Actas de Infracción o de Liquidación de cuotas de la Seguridad Social, la constitución de depósito previo, que podrá ser sustituido, tratándose de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, por depósito de valores o aval bancario en los supuestos en que reglamentariamente esté establecido. Quedarán exentas de la constitución de dichas garantías las Entidades públicas que reglamentariamente tengan reconocido o, en el futuro, se les reconozca, dicho beneficio.

El depósito que haya de constituirse para recurrir la imposición de sanciones lo será por la cantidad que éstas representen sin recargo alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Segunda

El Gobierno y el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID